

7

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda fue repartida a este Despacho el 10 de marzo de 2020, estando la misma pendiente para admitir, inadmitir o rechazar. A su Despacho para proveer. 11 de marzo de 2020.

JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00233 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jhon Edison Cifuentes Rodríguez
Demandado:	Deimer Javier Melendrez Jiménez
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

El 10 de marzo de los corrientes, el señor Jhon Edison Cifuentes Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía en contra de Deimer Javier Melendrez Jiménez, pretendiendo el recaudo de las obligaciones que señaló que éste le adeudaba (Fol. 4 y 5).

Para tal efecto, se adunó como base de recaudo, documento denominado "letra de cambio", aceptada por la parte demandada (Fol. 1)

Ahora, tratándose de títulos valores, el Estatuto Comercial, contempla de manera expresa los requisitos comunes a todos, en el precepto 621, para ser considerados como tal, que son:

- 1°) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2°) **La firma de quien lo crea.** (Resalto intencional).

Es así, que advierte el Despacho, que los documentos allegados como títulos carecen de la firma de quien los creó, pues sólo reposa en el mismo, la firma del aceptante.

Lo anterior, desnaturaliza la estructura tripartita propia de la letra de cambio, compuesta por girador, girado y beneficiario.

Así las cosas, la omisión de este requisito, impide que la obligación contenida en los documentos arrimados como base de recaudo puedan ejecutarse a través de la acción cambiaria, toda vez que no puede considerarse que los mismo tengan la calidad de títulos valores, ante el incumplimiento de uno de los requisitos que se exigen con dicha finalidad.

En consecuencia, no existiendo título que permita el cobro de la obligación en él incorporada por esta acción, se denegará el mandamiento ejecutivo deprecado y en consecuencia, se ordenará la devolución de los anexos acompañados a la demanda, sin necesidad de desglose.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por el señor JHON EDISON CIFUENTES RODRÍGUEZ, en contra de DEIMER JAVIER MELENDREZ JIMÉNEZ, por ausencia de título valor que permita acudir a la acción cambiaria.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Retorno Anexos y Data
Anul Anul SP
72151394
264958

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

JUZGADO DOCE CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados No.
Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy ____
a las
8:00 A.M.

Secretario

Constancia: En virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron suspendidos los términos desde el 16 DE MARZO DE 2020 al 30 de JUNIO DE 2020.



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO
Secretario